

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2017-00123-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No.997

Santiago de Cali, octubre 4 de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda procédase a su admisión.

Teniendo en cuenta la EJECUTIVA presentada por el abogado JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO, en su condición de apoderado judicial de WILLIAM ALEJANDRO MAYORGA BECERRA, en contra de OMAR ALEJANDRO MAYORGA ARBOLEDA y LUZ MERCEDES ARBOLEDA VELÁSQUEZ (La anterior demanda EJECUTIVA a continuación dentro del proceso VERBAL Radicación No.76001-31-03-007-2017-00123-00, adelantado en este mismo Despacho) y que la misma cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se tiene como capital la siguiente suma de dinero:

\$2.804.989, correspondientes a las costas como agencias en derecho y gastos comprobados conforme al auto de fecha julio 12 de 2021, notificado por estado el 14 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS dentro del mencionado proceso VERBAL.

En consecuencia, se ADMITE la demanda EJECUTIVA POR CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

A) Ordenar a los Demandados señores OMAR ALEJANDRO MAYORGA ARBOLEDA y LUZ MERCEDES ARBOLEDA VELASQUEZ, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., al Demandante señor WILLIAM ALEJANDRO MAYORGA BECERRA, la siguiente suma de dinero:

1)\$2.804.989, capital por concepto del valor total de la liquidación de las costas y agencias en derecho.

1-A) Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero del numeral 1), los que se cobran desde el día 15 de julio de 2021 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa del 6% anual (Mensual 0.5%), lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

2)En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

B) La notificación personal de este auto a los Demandados, OMAR ALEJANDRO MAYORGA ARBOLEDA y LUZ MERCEDES ARBOLEDA VELÁSQUEZ,

se hará como lo indica los artículos 291, 292 del C.G.P., o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98f4a93ed632880f4b0ab2f5137aabe4af1efdfdbfe93feabd7af4e2fd9033**

Documento generado en 04/10/2021 04:25:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**